

II Plan Coordinado de Control Oficial en Materia de Zootecnia (2025-2029)

APROBADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ZOOTECNIA EL 5/11/2024.
VERSIÓN 0.4





II PLAN COORDINADO DE CONTROL OFICIAL EN MATERIA DE ZOOTECNIA

Índice

1. INTRODUCCIÓN	3
2. NORMATIVA REGULADORA	5
3. OBJETIVOS DEL PLAN	6
4. AUTORIDADES COMPETENTES	7
4.1. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	7
4.2. PUNTO DE CONTACTO NACIONAL DE ESPAÑA	8
4.3. COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE AAPP: ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTO	8
4.4. OBLIGACIONES DEL PERSONAL QUE REALIZA EL CONTROL OFICIAL:	9
5. SOPORTES PARA EL PLAN DE CONTROL OFICIAL	10
5.1. RECURSOS MATERIALES, HUMANOS Y ECONÓMICOS (INCLUYEN LABORATORIOS Y BASES DE DATOS).	10
5.2. PROCEDIMIENTOS NORMALIZADOS ESTABLECIDOS DOCUMENTALMENTE	10
5.3. FORMACIÓN DEL PERSONAL	12
5.4. SOPORTE JURÍDICO PARA EL CONTROL OFICIAL	13
6. DESCRIPCIÓN DEL PLAN	14
6.1. PLANIFICACIÓN DE LOS CONTROLES OFICIALES: PRIORIZACIÓN DE LOS CONTROLES. CATEGORIZACIÓN DEL RIESGO.	14
6.2. PUNTO DE CONTROL	14
6.3. NIVEL DE INSPECCIÓN Y FRECUENCIA DE LOS CONTROLES	15
6.4. NATURALEZA DEL CONTROL: MÉTODOS O TÉCNICAS USADAS PARA EL CONTROL OFICIAL	15
6.5. INCUMPLIMIENTOS DEL PLAN.	18
6.6. MEDIDAS ADOPTADAS ANTE INCUMPLIMIENTOS	18
7. REVISIÓN ANUAL DEL PLAN	20

7.1. INFORME ANUAL: DIRECTRICES Y PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN.	20
7.2. SUPERVISIÓN DEL CONTROL OFICIAL	20
7.3. VERIFICACIÓN DE LA EFICACIA DEL CONTROL OFICIAL	21

8. APROBACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ADAPTACIÓN DEL PLAN **23**

9. REVISIÓN QUINQUENAL DEL PLAN. **24**

10. OTRAS ACTIVIDADES OFICIALES **24**

ABREVIATURAS **24**

ANEXOS

- **Anexo I:** Normativa legal reguladora
- **Anexo II:** Listado autoridades competentes
- **Anexo III:** Listado de Procedimientos normalizados de trabajo
- **Anexo IV:** Criterios de riesgo para la priorización de los controles y la categorización
- **Anexo V:** Guía de control sobre las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos
- **Anexo VI:** Guía de control sobre los terceros que llevan a cabo las pruebas de control de rendimientos
- **Anexo VII:** Guía de control sobre los terceros que llevan a cabo la evaluación genética
- **Anexo VIII:** Guía de control sobre los criadores
- **Anexo IX:** Guía de control sobre los centros de recogida y almacenamiento de esperma, los centros de almacenamiento de embriones y los equipos de recogida o producción de embriones en caso de que se expidan certificados zootécnicos



1. INTRODUCCIÓN

El **Reglamento (UE) 2016/1012** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a las condiciones zootécnicas y genealógicas para la cría, el comercio y la entrada en la Unión de animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, establece el nuevo marco jurídico en la Unión Europea (UE). Dicho reglamento tiene entre sus objetivos garantizar uniformidad de aplicación de la normativa comunitaria sobre cría animal en los diferentes Estados Miembros, mantener la competitividad del sector de la cría animal en la UE y promover el libre comercio de animales reproductores y su material reproductivo impidiendo la creación de obstáculos técnicos al comercio.

Con el fin de comprobar el cumplimiento de las normas establecidas en el citado Reglamento y de los requisitos que se establezcan en los programas de cría aprobados, se regulan por primera vez los controles oficiales a efectuar por las autoridades competentes, así como las medidas a adoptar en caso de incumplimiento constatado. Así, el Reglamento dedica su capítulo X, entre otros, a los controles y otras actividades oficiales, estableciendo que los Estados miembros designarán a las autoridades competentes a las que corresponderá realizar los controles oficiales para verificar el cumplimiento de sus disposiciones por parte de los operadores y realizar otras actividades oficiales que garanticen la aplicación de dichas normas. Para ello, las autoridades competentes deberán contar con procedimientos y/o medidas para garantizar y verificar la eficacia, la adecuación, la imparcialidad, la calidad y la coherencia de los controles oficiales y otras actividades oficiales que realicen.

El artículo 53 del mencionado reglamento prevé, además, que la Comisión realice controles a los Estados miembros a fin de verificar la aplicación de las normas establecidas en el reglamento, así como comprobar las prácticas de ejecución y el funcionamiento de los sistemas oficiales de control y de las autoridades competentes.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43, apartado 2 del Reglamento sobre cría animal, las AACC realizarán los controles oficiales de acuerdo con **procedimientos documentados** que recogerán instrucciones para el personal encargado de realizar dichos controles.

Para que las AACC a nivel nacional puedan cumplir con los preceptos del Reglamento serán esenciales la colaboración y coordinación, por lo que, a nivel nacional, el Real Decreto 45/2019, por el que se establecen las normas zootécnicas aplicables a la cría, el comercio y la entrada en la unión de animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo y se actualiza el programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganadera, regula la **Comisión Nacional de Zootecnia** (antigua Comisión Nacional de Coordinación para la conservación, mejora y fomento de razas ganaderas y, en adelante CNZ), órgano interadministrativo de análisis y coordinación de actividades zootécnicas, que se mantiene y actualiza en sus funciones, para que las AACC en esta materia informen, definan y coordinen los procedimientos y especificidades técnicas para la aplicación del Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, y del Real Decreto 45/2019.

Más concretamente, el Real Decreto 45/2019, establece en su artículo 29 que la Comisión Nacional de Zootecnia, en adelante CNZ, desarrollará y aprobará un **Plan Coordinado de Control Oficial en materia de zootecnia**, en adelante Plan Coordinado de Control, para dar



II Plan Coordinado de Control Oficial en Materia de Zootecnia (2025-2029)

cumplimiento a lo establecido en el capítulo X del Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, y en particular a los aspectos relativos al reconocimiento de asociaciones y funcionamiento de los programas de cría.

En ese sentido y en cumplimiento del mencionado mandato comunitario y nacional, la CNZ aprobó en noviembre de 2019 el primer Plan Coordinado de Control que estuvo vigente desde enero de 2020 a diciembre de 2024, si bien en este periodo ha sido objeto de revisiones parciales. La periodicidad **quinquenal** con la que se elaboran estos planes, permite objetivar y priorizar las necesidades, así como llevar a cabo las actuaciones previstas, siendo, asimismo, susceptible de revisión, modificación y actualización.

El presente se constituye como el 2º Plan Coordinado de Control y desde enero de 2025 a diciembre de 2029 será la base documental del control zootécnico en España para garantizar la coordinación y aplicación uniforme de dichos controles por parte de las AACC en el territorio nacional.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) realizará un **informe anual** relativo a los controles oficiales realizados por las AACC, recabando, al menos, la información relativa al número y tipo de controles realizados, incumplimientos detectados y medidas adoptadas. Para ello, las AACC de las CCAA deberán remitir a la SGMPG antes del 31 de marzo la información sobre los controles oficiales realizados del 1 de enero al 31 de diciembre del año anterior, siguiendo para ello modelo normalizado aprobado por la CNZ (FNCO-CNZ-01). En virtud del análisis de los resultados obtenidos, podrán verse modificadas y/o priorizadas unas u otras actividades.

Asimismo, anualmente, durante el primer trimestre del año, las AACC procederán a la elaboración y aprobación de la planificación de control y a su posterior envío al MAPA, antes del 31 de marzo, conforme se establece en el apartado 6.4.

El Plan se ha elaborado teniendo en cuenta la organización territorial y competencial del Estado Español, concibiéndose como un marco sobre el que las AACC planifican y ejecutan los controles oficiales en el ámbito de sus competencias.

Este Plan es una herramienta que ayuda a garantizar la calidad, eficacia y coherencia de los controles oficiales y permite su **mejora continua** al incluir mecanismos de evaluación y revisión.

El presente Plan Coordinado de control se ha aprobado por la CNZ en su 14ª reunión, el día 5 de noviembre de 2024, conforme a los artículos 25 y 29 del Real Decreto 45/2019.



2. NORMATIVA REGULADORA

La normativa nacional y comunitaria aplicable está disponible y permanentemente actualizada a través del enlace:

<https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/zootecnia/razas-ganaderas/legislacion/>

Dicha normativa aparece recopilada en el Anexo I de este Plan Coordinado de Control.

Las CCAA en el ejercicio de sus competencias podrán desarrollar y aplicar normativa autonómica en su ámbito territorial siempre que sea conforme y no contradiga preceptos nacionales y comunitarios.

3. OBJETIVOS DEL PLAN

El objetivo principal que se persigue con la implantación del Plan Coordinado de Control es la verificación del cumplimiento por parte de los operadores de las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, y de los actos delegados y de ejecución derivados del mismo y cuanta reglamentación lo desarrolle, en especial el Real Decreto 45/2019 y sus actos de desarrollo (fundamentalmente los programas de cría oficialmente aprobados), con el fin de mantener la competitividad del sector de la cría animal en la UE, impidiendo la creación de obstáculos técnicos al comercio.

Para conseguir este objetivo, las AACC deberán establecer un mínimo de frecuencia de inspecciones, basándose en el principio de análisis del riesgo y de acuerdo con unos criterios objetivos y comunes, para comprobar y garantizar una aplicación armonizada de la reglamentación comunitaria y de la normativa básica nacional en materia de cría animal.

En consecuencia, este documento debe entenderse como un **documento marco** destinado a garantizar la coordinación efectiva de los programas de control en materia de cría animal por parte de las AACC de las Comunidades Autónomas (CCAA) y de la Administración General del Estado (AGE), en lo que se refiere a su elaboración, ejecución y emisión de resultados e informes, teniendo en cuenta el marco competencial establecido. Para ello, en el seno de la CNZ, se aprueban de forma consensuada los procedimientos documentados, los criterios para realizar un análisis de riesgo y se definen los principales aspectos a controlar en la inspección de los diferentes operadores, con el objetivo de armonizar las actividades de control oficial en España. Cada una de las autoridades, en el ámbito de su competencia, determina el número de inspecciones a realizar anualmente, en base a su propio análisis de riesgo y, conforme a la **frecuencia mínima acordada en la CNZ**, como se establece el apartado 6.3.

Asimismo, se ha establecido un **sistema de verificación de la eficacia** de los controles, a nivel nacional y autonómico, encaminado a monitorizar y evaluar a lo largo del tiempo los resultados obtenidos en los controles para garantizar la consecución de los objetivos marcados, así como un **sistema de supervisión** de la conformidad de los controles realizados por parte de la autoridad de control.



4. AUTORIDADES COMPETENTES

4.1. Distribución de competencias

El artículo 9 del Real Decreto 45/2019, regula la distribución de competencias sobre los controles oficiales a desarrollar dentro de su ámbito de aplicación. Según el artículo 9.3. la autoridad competente para el control oficial de las **asociaciones de criadores**, será aquella que haya reconocido a la asociación de criadores y aprobado su programa de cría, conforme la distribución de competencias establecida en el artículo 9.1. Según el artículo 9.4. la autoridad competente para el control oficial del **resto de operadores** (criadores que participen en los programas de cría oficialmente aprobados, centros de testaje, centros cualificados de genética, entidades de control lechero asociaciones que realicen el control del rendimiento lechero, centros de reproducción cuando sobre ellos una asociación de criadores oficialmente reconocida haya delegado la expedición de certificados zootécnicos) será la comunidad autónoma (CA) donde se ubiquen.

Autoridad competente central. La Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios (DGPMA) y, en particular, la Subdirección General de Medios de Producción Ganadera (SGMPG) es la responsable de la coordinación del Plan Coordinado de Control. La coordinación con las autoridades competentes de las CCAA para este plan de control se realiza en el seno de la CNZ, cuyas funciones quedan definidas en el artículo 25 del Real Decreto 45/2019.

La Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios (DGPMA) será la autoridad competente para la realización de controles oficiales de los operadores en su ámbito competencial, de acuerdo con el artículo 9 del Real Decreto 45/2019.

La autoridad competente central, conforme el artículo 4 del Real Decreto 45/2019, tendrá competencias, entre otras, en materia de colaboración con la Comisión en los controles que realice de acuerdo al artículo 55 del Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, prestación de asistencia a otros Estados Miembros y a terceros países en caso de detección de incumplimientos y creación y mantenimiento de la lista de autoridades competentes del control oficial **y a efectos de notificaciones, de acuerdo al artículo 39** del Reglamento 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016.

Autoridad competente de la Comunidad Autónoma (CA). La autoridad competente de la CA es la responsable de la elaboración, aprobación, ejecución y desarrollo del plan de control en su ámbito territorial competencial, conforme al artículo 9 del Real Decreto 45/2019, en base a los criterios básicos del Plan Coordinado de Control. Asimismo, es responsable de la coordinación, seguimiento, verificación y supervisión, en su respectivo ámbito competencial, de la ejecución del plan autonómico correspondiente, y del desarrollo y ejecución de las medidas correctoras que consideren oportunas. La autoridad competente de la CA podrá establecer un procedimiento documentado de supervisión y verificación de la eficacia de los controles oficiales conforme a lo que establece el punto 7 del presente programa.

4.2. Punto de contacto nacional de España

El artículo 39 del Reglamento 2016/1012 sobre cría animal establece que cada Estado miembro elaborará y mantendrá actualizada una **lista de las autoridades competentes que haya designado para los controles oficiales**, que incluya sus datos de contacto y especificará en dicha lista la dirección a la que deberán enviarse las notificaciones mencionadas en el artículo 12, o la información, las solicitudes o las notificaciones mencionadas en los artículos 48 y 49.

Conforme a lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 45/2019, el MAPA tendrá **competencias** en materia de creación y mantenimiento de la lista de autoridades competentes del control oficial **y a efectos de notificaciones, de acuerdo con el artículo 39** del Reglamento 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016.

Dicha lista se encuentra disponible a través del siguiente enlace:

<https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/zootecnia/razas-ganaderas/a-asociaciones-criadores/listados-informacion-publica/>

En ese sentido, y a efectos de interlocución con los EEMM y la Comisión, el punto de contacto para el control oficial en España será el MAPA, concretamente, la DGPMA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1.f) del Real Decreto 717/2024, de 23 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y por el que se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, le corresponde a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, entre otras, la función de desarrollar las competencias del departamento en materia de conservación, selección, mejora, reproducción y material genético de las especies ganaderas, actuando este Ministerio en el presente acto al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

4.3 Coordinación y colaboración entre AAPP: órganos y procedimiento

Como **órgano de coordinación nacional y autonómica**, el artículo 25 del Real Decreto 45/2019, establece la creación, funciones y composición de la **CNZ**. Se trata de un órgano colegiado de carácter interadministrativo, adscrito al MAPA a través de la DGPMA. Entre las funciones que se le atribuyen, se hallan informar y aprobar el Plan Coordinado de Control.

La coordinación e interlocución a nivel comunitario e internacional es competencia del MAPA según establece el artículo 4.2.e del Real Decreto 45/2019. A tal efecto, en relación con la información interadministrativa, el artículo 27.3b del Real Decreto 45/2019, establece la información que las CCAA remitirán al MAPA, para su incorporación al Sistema Nacional de Información y para que, en su caso, se proceda a la comunicación a la Comisión Europea, entre la que se encuentra la información sobre el control oficial, de acuerdo con lo establecido en el Plan Coordinado de Control y sobre los controles técnicos realizados en su ámbito competencial, con inclusión de los incumplimientos detectados y medidas adoptadas.

A efectos de la **realización de los controles**, el MAPA podrá colaborar con la CA si ésta lo solicita, en la inspección de aquellos operadores que participen en las actividades reguladas por el Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, de asociaciones de criadores reconocidas en su ámbito competencial, a nivel nacional, y las CCAA, podrán colaborar recíprocamente con el MAPA.

Asimismo, las autoridades competentes se prestarán asistencia y colaboración mutua cuando otra autoridad competente lo solicite, y en especial ante casos de sospecha de incumplimiento de la legislación vigente, tanto entre CCAA, como entre distintos organismos competentes de las CCAA, como entre CCAA y AGE, para garantizar una adecuada coordinación. De manera que, al recibir una petición motivada, la autoridad competente remitirá a la autoridad peticionaria toda la información y los documentos que ésta necesite para la realización de sus funciones. Además, cada autoridad competente indicará uno o varios organismos de enlace para la coordinación y la comunicación con otras autoridades competentes y con la CNZ (Anexo II).

Cuando haya concurrencia de más de una autoridad competente, así como en los casos de asistencia mutua previstos en el párrafo anterior y en las inspecciones de la Comisión a España se aplicará el Procedimiento de coordinación y colaboración entre autoridades competentes aprobado por la CNZ (PNT-CNZ-01) para garantizar el correcto desarrollo de los controles oficiales.

4.4. Obligaciones del personal que realiza el control oficial:

Código de conducta. Independencia y ausencia de conflicto de intereses

Según menciona el artículo 41.b del Reglamento (UE) 2016/1012, el personal que lleve a cabo los controles oficiales no debe estar sometido a conflicto de intereses. Adicionalmente, el artículo 29.3 del Real Decreto 45/2019, establece que la AC responsable del control oficial podrá realizar los controles con personal propio, incluyendo empresas públicas o medios instrumentales propios. El personal que desarrolle los controles establecidos en el presente Plan está sometido, por tanto, al cumplimiento del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Si los controles oficiales se realizaran por delegación se cumplirá la normativa vigente y el procedimiento de delegación debidamente codificado e indexado que desarrolle y apruebe a tal efecto la CNZ.

Transparencia y confidencialidad

Las autoridades competentes que realicen actividades de control oficial deben mantener un elevado nivel de transparencia, conforme se recoge en el artículo 44 del Reglamento (UE) 2016/1012. Con esta finalidad se pondrá a disposición del público toda la información que se estime oportuna de manera que pueda tener acceso a los datos sobre las actividades de control de las autoridades competentes.



5. SOPORTES PARA EL PLAN DE CONTROL OFICIAL

5.1. Recursos materiales, humanos y económicos (incluyen laboratorios y bases de datos).

El Reglamento (UE) 2016/1012 establece en su artículo 41 que las autoridades competentes deberán:

c) disponer de, o tener acceso a, suficiente personal que cuente con la cualificación, la formación y la experiencia adecuadas, de modo que los controles oficiales y otras actividades oficiales puedan realizarse de manera eficaz y eficiente;

d) disponer de instalaciones apropiadas y en debido estado y equipos para garantizar que su personal pueda realizar de manera eficaz y eficiente los controles oficiales y otras actividades oficiales;

Igualmente, en el artículo 51, se establece que los EEMM garantizarán que se disponga de los recursos financieros adecuados, de modo que las autoridades competentes cuenten con el personal y demás recursos necesarios para llevar a cabo controles y otras actividades oficiales.

Los controles en el ámbito de aplicación del Reglamento sobre cría animal, será llevados a cabo, bien por el MAPA, bien por las CCAA en función del reparto competencial establecido en el artículo 9 del Real Decreto 45/2019, con personal propio, incluyendo las empresas públicas o medios instrumentales propios, o en su caso, se podrá valorar la delegación de determinadas tareas en un organismo de control o persona física bajo determinadas condiciones.

Cada AC debe contar con recursos económicos y humanos que desarrollen las tareas de control oficial en el sector de la zootecnia.

El desglose de dichos recursos humanos y materiales se podrá recoger en Anexos.

5.2 Procedimientos normalizados establecidos documentalmente

El Reglamento (UE) nº 2016/1012 establece, en su artículo 41, la obligación de las autoridades competentes de contar con procedimientos y/o medidas, para garantizar y verificar la eficacia, la adecuación, la imparcialidad, la calidad y la coherencia de los controles oficiales.

Asimismo, en su artículo 43.2 dispone que *las autoridades competentes llevarán a cabo controles oficiales de acuerdo con procedimientos documentados que recogerán instrucciones para el personal encargado de realizar dichos controles.*

Por lo tanto, los controles oficiales se efectuarán mediante procedimientos de control documentados que contienen información, instrucciones y guías de control para el personal encargado de realizar estos controles. Se referirán, entre otros aspectos, a los relacionados con el cumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento (UE) nº 2016/1012 para los diferentes operadores afectados, en particular a los ámbitos temáticos comprendidos en los Anexos V al IX del Plan.

Los procedimientos documentados tienen como objetivo fundamental facilitar la actividad inspectora a la vez que sirven para armonizar las actividades de control por parte de las autoridades competentes.

Al existir autoridades competentes de las CCAA y de la AGE para la ejecución y desarrollo de este Plan Coordinado de Control en sus respectivos ámbitos territoriales, estos procedimientos también tienen la finalidad de armonizar las actuaciones de los controles oficiales efectuados por las diferentes autoridades. La aplicación de los procedimientos documentados por todo el personal de control garantiza una coordinación eficaz y eficiente entre todas las autoridades competentes involucradas.

La CNZ, en cumplimiento del apartado 2. d) del artículo 25 del Real Decreto 45/2019, desarrollará e informará los procedimientos documentados y especificaciones técnicas que faciliten y armonicen las actividades de control, para la aplicación del Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016. Los procedimientos utilizados se aprobarán en el seno de la CNZ y se integrarán en el Plan Coordinado de Control en su revisión anual que tendrá lugar en el primer semestre del año. En cualquier caso, estos documentos se conciben como una herramienta dinámica que facilita los controles oficiales, sujeta a revisión en cualquier momento en función de la evolución de las modificaciones de la legislación comunitaria o nacional, de los cambios que se produzcan en la estructura, gestión o funcionamiento de las autoridades competentes, de los resultados de los controles oficiales de años anteriores, de la evolución del conocimiento científico o de las recomendaciones de la Comisión Europea.

No obstante, las autoridades competentes de las CCAA podrán adaptar o elaborar otros procedimientos documentados para ser incluidos en el Plan Coordinado de Control, que serán de aplicación en su ámbito territorial y que seguirán las líneas generales del Plan Coordinado.

Para comprobar el cumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento (UE) 2016/1012, las autoridades competentes deben efectuar controles oficiales sobre todos los operadores sujetos a las normas del Reglamento, enumerados en el punto 6.2.

Los controles zootécnicos sobre animales reproductores, procedentes de entidades de cría incluidas en una lista que publicará y actualizará la Comisión Europea, en su entrada en la Unión Europea a través de los Puestos de Control Fronterizo (PCF) españoles son realizados por los Inspectores de Sanidad Animal de los PCFs en aquellos casos en que se aplique el artículo 37 del Reglamento (UE) nº 2016/1012 sobre Cría animal, conforme se establece en el artículo 30.4 del Real Decreto 45/2019. Las actuaciones de los Inspectores de Sanidad Animal sobre animales y su material reproductivo están recogidas en los subprogramas específicos de control de importaciones de animales y productos de origen animal no destinados a consumo humano.

Se creará un Anexo específico (Anexo III) en el que se incluya el índice de todos los procedimientos documentados de trabajo elaborados por la CNZ, así como los elaborados por las CCAA.

Asimismo, se crearán diferentes anexos para cada procedimiento documentado que, al menos, son:

- *Anexo IV: Criterios de riesgo para la priorización de los controles y la categorización.*
- *Anexo V: Guía de control sobre las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos del Plan Coordinado de controles oficiales del Reglamento (UE) 2016/1012*

- Anexo VI: *Guía de control sobre los terceros que llevan a cabo las pruebas de control de rendimientos del Plan Coordinado de controles oficiales del Reglamento (UE) 2016/1012*
- Anexo VII: *Guía de control sobre los terceros que llevan a cabo la evaluación genética del Plan Coordinado de controles oficiales del Reglamento (UE) 2016/1012*
- Anexo VIII: *Guía de control sobre los criadores de animales de razas puras inscritos en los libros genealógicos del Plan Coordinado de controles oficiales del Reglamento (UE) 2016/1012*
- Anexo IX: *Guía de control sobre los centros de recogida y almacenamiento de esperma, los centros de almacenamiento de embriones y los equipos de recogida o producción de embriones en caso de que se expidan certificados zootécnicos*

Las autoridades competentes podrán establecer mecanismos de control o supervisión de los laboratorios de genética molecular animal y los bancos de germoplasma, en la medida que contribuyan y formen parte de los Programas de cría de las asociaciones.

5.3. Formación del personal

La formación del personal encargado del control oficial es un punto esencial para el desarrollo exitoso del mismo. Así, en el propio Reglamento sobre cría animal, se recoge en el artículo 41 relativo a las obligaciones generales de las Autoridades Competentes, que las mismas deberán (entre otros):

c) disponer de, o tener acceso a, suficiente personal que cuente con la cualificación, la formación y la experiencia adecuadas, de modo que los controles oficiales y otras actividades oficiales puedan realizarse de manera eficaz y eficiente;

Al objeto de dar respuesta a este requerimiento, se articularán o se participará en actuaciones de formación específicas para el personal que realice los controles oficiales en el ámbito de la cría animal.

Así, desde el MAPA se informará a todos los organismos territoriales sobre la realización de posibles cursos organizados a través de la Comisión Europea mediante la iniciativa Better Training for Safer Food que permite a los participantes estar al día tanto en lo que se refiere a la normativa, documentación y procedimientos de trabajo aplicables o de posible aplicación a su trabajo diario, siendo por otro lado un punto de información, conocimiento e intercambio de experiencias con participantes de otros EEMM que desarrollan actividades comunes. Los posibles interesados en la participación en estos cursos de formación, realizarán su solicitud al personal encargado de la SGMPG, que evaluará las solicitudes conforme a procedimiento con el fin de seleccionar los posibles asistentes.

El MAPA, a su vez, organizará eventualmente jornadas formativas, tanto de aspectos generales relativos al control en el ámbito de la cría animal, en un primer momento; como más específicos en función de la actividad u operador a controlar, según se vaya ganando experiencia en la aplicación del Reglamento sobre cría animal y surjan necesidades más específicas. Siempre que sea posible, dichos cursos formarán parte del Plan de Formación del MAPA, quedando sujetos a las normas establecidas dentro del mismo.

Las autoridades competentes de las CCAA serán informadas con la suficiente antelación de las convocatorias a los cursos de formación, con el fin de que pueda solicitar la participación de inspectores del área territorial de su competencia.

Las CCAA realizarán cursos de formación para su personal de control, en función de las necesidades o bien de forma programada.

5.4 Soporte jurídico para el control oficial

El Reglamento 2016/1012 sobre cría animal y el Real Decreto 45/2019 constituyen el soporte legal sobre el que se fundamentan todas las actuaciones en materia de zootecnia.

Por otra parte, la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, en su artículo 26 regula la Normativa sancionadora en materia de cría animal, sin perjuicio de la aplicación cuando proceda del régimen sancionador previsto en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Además de lo establecido en la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, y el artículo 41 del Reglamento (UE) 2016/1012, en referencia a la capacidad jurídica necesaria para efectuar los controles oficiales, en el Estado se recoge una amplia legislación que presta soporte jurídico a cuantas actividades se realicen y deriven del control oficial reflejado en el presente Plan y que a continuación se detalla en orden cronológico:

La **Ley 50/1998**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que actualiza normas relativas al personal al servicio de las Administraciones públicas, de organización y funcionamiento de la AGE y sobre actualización de tasas, infracciones y sanciones.

La **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula la potestad sancionadora diferenciando entre los principios de la potestad sancionadora y los principios del procedimiento sancionador.

La **Ley 40/2015**, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en cuyo Capítulo III del Título Preliminar se incorporan los principios relativos al ejercicio de la potestad sancionadora.

Otra normativa más específica de carácter nacional o autonómico aparece reflejada en el Anexo I.



6. DESCRIPCIÓN DEL PLAN

6.1. Planificación de los controles oficiales: Priorización de los controles. Categorización del riesgo.

Los controles oficiales precisan de una planificación armonizada entre todas las Autoridades competentes para garantizar el cumplimiento del artículo 43 del Reglamento 2016/1012 en lo que se refiere a las normas, frecuencia y priorización de los controles a los operadores, para lo cual es necesario establecer una categorización del riesgo, que tenga en cuenta al menos, lo siguiente:

- El riesgo de incumplimiento de la normativa zootécnica
- Los antecedentes, controles y registros anteriores realizados a los operadores
- La fiabilidad y los resultados de los autocontroles realizados por los operadores o por terceros, para verificar el cumplimiento de la normativa zootécnica
- Cualquier otra información que pueda indicar riesgo de incumplimiento

Asimismo, conforme lo establecido en el apartado 2 del artículo 29 del Real Decreto 45/2019, las AACC tendrán en cuenta a efectos del control oficial, si las asociaciones disponen de sistemas certificados o externos de evaluación realizados por terceros y otros sistemas que éstas puedan establecer para controlar a sus operadores.

Para ello, se establece un marco común orientativo que podrá utilizar cada AC para elaborar su propio análisis de riesgo, basado en este documento y con todos aquellos elementos adicionales que considere oportuno, con distintos niveles de prioridad tanto generales, como específicos para cada operador (por orden de importancia) y con otros posibles criterios de priorización, que permitan a las AACC modular y definir los niveles de riesgo, según establece el Anexo IV de este documento.

6.2. Punto de control

El Plan Coordinado de Control incluye puntos de control de acuerdo con la definición de operadores del Reglamento 2016/1012 para todas aquellas personas físicas o jurídicas sujetas al mismo:

- Las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos, de acuerdo con las definiciones recogidas en el artículo 2. 5) y 2.6) del Reglamento (UE) 2016/1012 sobre cría animal
- Los terceros designados por dichas sociedades que lleven a cabo las pruebas de control de rendimientos
- Los terceros designados por dichas sociedades que lleven a cabo la evaluación genética
- Los criadores de animales de razas puras inscritos en los libros genealógicos y de híbridos registrados
- Los centros de recogida y almacenamiento de esperma, los centros de almacenamiento de embriones y los equipos de recogida o producción de embriones, en caso de que expidan certificados zootécnicos

- Además de los controles sobre todos los operadores sujetos a las normas del Reglamento (UE) 2016/1012, la CNZ también podrá adoptar la realización de otros controles sobre los laboratorios de genética animal y bancos de germoplasma animal, en el caso de que realicen actividades contempladas en los programas de cría de las asociaciones

Las fuentes de información son ARCA, ARIES, SITRAN y otras bases de datos oficiales, así como los registros de las AACC y de los operadores o de organismos de control independientes, con sus sedes, instalaciones, explotaciones, documentos, páginas web, bases de datos y archivos correspondientes.

6.3. Nivel de inspección y frecuencia de los controles

Los controles oficiales se realizarán después de que el operador haya sido notificado con antelación, a menos que existan motivos para llevar a cabo los controles oficiales sin previo aviso, conforme lo establecido en el apartado 3 del artículo 43 del Reglamento 2016/1012 sobre Cría animal.

Los controles se programarán y se efectuarán con regularidad. Su frecuencia, así como los criterios y prioridades en los que se basan deben ser apropiados para alcanzar los objetivos previstos. La frecuencia y los niveles de inspección se determinarán y acordarán anualmente en el seno de la CNZ. En todo caso se trata de unos valores mínimos anuales que aseguren el cumplimiento de los objetivos del Reglamento 2016/1012.

Se realizarán también controles dirigidos (*ad hoc*) cuando se tenga la sospecha de que pudiera haber incumplimientos de la normativa. Asimismo, podrán efectuarse controles en cualquier momento, incluso cuando no haya sospecha de incumplimiento.

La programación de los controles se podrá efectuar a través de:

- La programación anual regular de controles para el año siguiente, basada en los criterios y prioridades de control establecidos para alcanzar los objetivos previstos.
- Campañas específicas de control: cuando haya problemas o circunstancias sobrevenidas, se podrán realizar campañas específicas de control en el año en curso o cuando las circunstancias lo aconsejen.
- Inspecciones dirigidas: son inspecciones generalmente puntuales. Se realizan ante la sospecha de incumplimientos o ante denuncias. Asimismo, podrán efectuarse controles dirigidos en cualquier momento, incluso cuando no haya sospecha de incumplimiento.
- Controles aleatorios sobre un muestreo de operadores.

6.4 Naturaleza del control: métodos o técnicas usadas para el control oficial

Para el desarrollo del control oficial por parte de las autoridades competentes los operadores darán el acceso necesario a documentación, instalaciones, equipos, etc. de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento (UE) nº 2016/1012 sobre cría animal.

Las actuaciones de las autoridades competentes responsables del control oficial se realizarán siguiendo la metodología y los procedimientos documentados previstos en este Plan.

Con carácter general los controles podrán ser documentales, de identidad y/o físicos, que en caso necesario, y si la autoridad competente lo estima oportuno, incluirán controles analíticos.

La naturaleza de los controles comprende:

- El control documental
- El control físico
- El control de identidad de los animales en las visitas a operadores que los tengan
- Informe del técnico del control
- Seguimiento posterior en el caso de incumplimientos

Control documental

El control documental versará sobre toda la documentación, formularios, impresos normalizados, partes, declaraciones, comunicaciones y registros utilizados por los operadores y que puedan ser pertinentes para evaluar el cumplimiento de sus obligaciones en relación con el Reglamento (UE) 2016/1012, incluida la información existente en el Sistema Nacional de Información de Razas (ARCA).

Según el operador de que se trate, estos documentos podrán ser, entre otros, los siguientes: estatutos y reglamento interno de funcionamiento de las sociedades de criadores, programas de cría, certificados y cartas genealógicas de animales y del material reproductivo, actas de asambleas generales, procedimientos documentados del operador, resultados de autocontroles y controles de calidad.

Antes de iniciar la actuación, la unidad competente podrá solicitar al operador (persona física o representante) los documentos que, a juicio de la misma, sean necesarios para el correcto desarrollo de la inspección. Estos documentos podrán ir siendo complementados con otros que se pedirán a lo largo del control.

Control físico

El control físico, apoyado por el control documental in situ, se realizará en los diferentes operadores sobre sus equipos, instalaciones y otros lugares bajo su control; sobre sus sistemas informatizados de gestión de datos, documentación (se facilitará copia a solicitud del personal que realiza el control oficial) y registros o archivos; sobre sus animales reproductores y material reproductivo que estén bajo su control, incluyendo en su caso, control analítico basado en la obtención de muestras para realización de pruebas laboratoriales (por ejemplo: muestras para análisis de filiación por marcadores y muestras de material reproductivo).

Las pruebas o análisis relativos a genética molecular se realizarán en el Centro Nacional de Referencia de Genética Animal en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.a de la Orden APA/268/2023, de 13 de marzo, por la que se designa al Laboratorio Central de Veterinaria de Algete como Centro Nacional de Referencia de Genética Animal.

Control de identidad

El control de identidad se realizará sobre los animales durante las visitas a los operadores que los tengan bajo su control, para verificar su identificación y comprobar que se corresponde con la información documental sobre el mismo (pe. raza, edad aproximada, vivo-muerto, sexo, identificación de la cría que lo acompaña en su caso-ahijamiento...) , comprobar los certificados zootécnicos y los diferentes controles y actuaciones (control de rendimientos, calificación morfológica, genealogía) que se hayan realizado sobre los mismos. Asimismo, en su caso, se realizará sobre el material reproductivo para comprobar el etiquetado e identificación.

Método de control

Las actuaciones de control y seguimiento sobre los diferentes operadores se realizarán mediante visitas a las sedes u otras instalaciones de los operadores, de acuerdo con una “planificación de control y seguimiento de los operadores” sujetos al Reglamento (UE) 2016/1012. Esta planificación será anual y será elaborada por la autoridad competente del control en el primer trimestre del año de planificación, indicando el calendario de visitas.

Las autoridades competentes enviarán los documentos, en sus respectivos ámbitos competenciales, de “Planificación de control y seguimiento de los operadores” a la autoridad central.

Los controles oficiales se realizarán, con carácter general, después de que el operador haya sido notificado con antelación, a menos que existan motivos para llevar a cabo los controles oficiales sin previo aviso, indicando la causa que justifique el control.

Los aspectos a controlar por los técnicos del control en las inspecciones realizadas sobre todos los operadores sujetos a las normas del Reglamento (UE) 2016/1012, se encuentran descritos de forma pormenorizada en los procedimientos documentados elaborados al efecto aprobados por la CNZ, que se citan en el punto 5.2 del presente Plan.

Informe del técnico del control oficial

El técnico que realiza el control redactará, *in situ*, un acta del control oficial efectuado, en la que se indicará el nombre del representante del operador presente durante el control, lugar y fecha del control, la finalidad del control, los métodos de control y los resultados del control, de acuerdo con el artículo 45 del Reglamento comunitario sobre cría animal. En esta acta no será necesario reflejar incumplimientos ni medidas correctoras, puesto que puede ser necesario evaluar a posteriori documentación adicional.

En todo caso el técnico del control oficial facilitará copia del acta al operador y a la autoridad competente.

Una vez completado el control por el técnico, basándose en los hallazgos del control *in situ* y en toda la documentación adicional necesaria, propondrá, si procede, a la autoridad competente las medidas correctoras o preventivas que deberá tomar el operador de que se trate sometido al control oficial, para su subsanación o prevención. Finalmente, la autoridad competente enviará un oficio al operador comunicando el detalle de los resultados del control y requiriendo, en su caso, la adopción de medidas para subsanar los incumplimientos encontrados.

No obstante, si se detectan infracciones que pudieran dar lugar a un procedimiento sancionador, se podrá realizar un nuevo control levantado el acta correspondiente donde se detallarán *in situ* las infracciones encontradas.

Conforme a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento (UE) 2016/1012 sobre Cría animal, las AACC, adoptarán todas las medidas necesarias para determinar el origen y alcance del incumplimiento y establecer las responsabilidades de los operadores de que se trate. En esta labor y de acuerdo con el apartado 4 del artículo citado, se podrá disponer que la totalidad o

una parte de los gastos en que incurran las autoridades competentes como consecuencia de la aplicación de este artículo corran a cargo de los operadores en cuestión.

Seguimiento posterior en el caso de incumplimientos

Los incumplimientos detectados en los operadores sometidos a control oficial, serán puestos en conocimiento de la autoridad competente proponiendo las actuaciones de seguimiento a realizar. Estos operadores, serán de nuevo sometidos a control en un plazo razonable en función del tipo y gravedad del incumplimiento detectado. Si la autoridad lo estima oportuno, incluirá un nuevo control sobre el operador en el calendario de visitas de la “Planificación de control y seguimiento de los operadores” del siguiente año.

6.5. Incumplimientos del Plan.

En las inspecciones pueden detectarse incumplimientos que se clasifican en dos tipos:

- Las infracciones, tipificadas como tal en la normativa, concretamente en el artículo 26 de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, y, por tanto, pueden ser objeto de sanción.
- Las deficiencias, consideradas como tal aquellos hechos no tipificados en la normativa como infracciones, que, sin embargo, justifican la necesidad de adopción de medidas correctoras.

6.6. Medidas adoptadas ante incumplimientos

Conforme al artículo 47 del Reglamento (UE) 2016/1012, la autoridad de control deberá tomar medidas ante la detección de incumplimientos para asegurar la subsanación de los mismos y evitar que pueda repetirse, así como para disuadir a los operadores frente a una posible práctica reiterada de incumplimiento de la normativa.

Al decidir las medidas a adoptar, se tendrá en cuenta la naturaleza del incumplimiento y el historial de incumplimientos de los operadores en cuestión, aplicándose en caso de aquellos incumplimientos tipificados como infracciones, el régimen sancionador previsto en el artículo 26 de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas.

Asimismo, el órgano competente podrá acordar, según proceda, aplicar las medidas del artículo 47 del Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016:

a) ordenarán que la sociedad de criadores de razas puras posponga la inscripción en los libros genealógicos de los animales reproductores de raza pura, o que la sociedad de criadores de porcinos híbridos posponga el registro en los registros genealógicos de los porcinos reproductores híbridos;

b) ordenarán que los animales reproductores o su material reproductivo no se usen para reproducción de conformidad con el presente Reglamento;

c) suspenderán la expedición de certificados zootécnicos por la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos;

II Plan Coordinado de Control Oficial en Materia de Zootecnia (2025-2029)

d) suspenderán o retirarán la aprobación de un programa de cría llevado a cabo por una sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos cuando las actividades de esa sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos incumplan de forma repetida, continuada o general los requisitos del programa de cría aprobado de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, con el artículo 12;

e) retirarán el reconocimiento de la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos otorgada de conformidad con el artículo 4, apartado 3, cuando la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos incumpla de forma repetida, continuada o general los requisitos a que se refiere el artículo 4, apartado 3;

f) adoptarán cualquier otra medida que consideren oportuna para garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento.



7. REVISIÓN ANUAL DEL PLAN

7.1. INFORME ANUAL: directrices y procedimiento de elaboración.

La SGMPG realizará un **informe anual** relativo a los controles oficiales realizados por las AACC. Para la realización del mismo todas las AACC implicadas en el diseño y ejecución del Plan Coordinado de Control deben remitir a la SGMPG los datos relativos a los controles programados, realizados y sus resultados, detallando los incumplimientos detectados y las medidas adoptadas. Para ello, las AACC de las CCAA deberán remitir a la SGMPG antes del 31 de marzo la información sobre los controles oficiales realizados del 1 de enero al 31 de diciembre del año anterior, siguiendo para ello modelo normalizado aprobado por la CNZ.

Los objetivos básicos del informe son identificar las tendencias mediante el análisis de resultados, evidenciar el grado de cumplimiento y de incumplimientos por parte de los operadores económicos y formular las observaciones que se consideren necesarias. En virtud del análisis de los resultados obtenidos, podrán verse modificadas y/o priorizadas unas u otras actividades dentro del Plan.

7.2. Supervisión del control oficial

De acuerdo con el artículo 41 del Reglamento 2016/1012, las autoridades competentes deben contar con procedimientos o medidas, o ambos, para garantizar y verificar la eficacia de los controles oficiales, la adecuación, la imparcialidad, la calidad y la coherencia de los controles oficiales y otras actividades oficiales que realicen.

Las autoridades competentes podrán establecer mecanismos de supervisión del control oficial, lo que permitirá verificar el cumplimiento de los planes, guías y procedimientos de control establecidos. Para ello se podrán realizar **supervisiones documentales e in situ**.

La **supervisión documental** es la verificación realizada sobre todo tipo de documentos en formato papel o electrónico relacionado con el control oficial, bases de datos, aplicaciones informáticas, actas, informes, procedimientos, sistema empleado para la selección de operadores a inspeccionar. La CNZ podrá determinar un porcentaje mínimo para que las autoridades competentes realicen este tipo de supervisión con carácter anual.

La **supervisión in situ**, consiste en la verificación sobre el terreno, acompañando al personal de control y siguiendo el mismo proceso de inspección que éste realice. Se podrá acordar un % mínimo con carácter anual por parte de la CNZ.

Los aspectos a supervisar serían:

- La revisión de las actas e informes de control realizados por el personal de control para comprobar que la inspección se ha realizado de forma correcta
- La revisión específica de los casos no conformes y de su posterior seguimiento y/o apertura de expediente sancionador
- El tener documentado el procedimiento administrativo
- El control de la disponibilidad y uso por parte del personal de control oficial de los procedimientos, manuales, guías de inspección, etc...

Los tipos de no conformidades detectadas se diferencian en:

- No conformidades graves que pueden invalidar el control
- No conformidades leves o menores que no invalidan el control

Ante cualquier no conformidad detectada, el responsable establecerá la medida correctiva oportuna, por ejemplo: repetición del control oficial por invalidación del mismo, modificación del procedimiento empleado, modificación de los criterios de priorización del control, formación del personal, supervisión sobre el terreno con el inspector de las no conformidades, introducción de mejoras en las aplicaciones informáticas, mejoras en los procesos de coordinación o colaboración...

Finalmente, podrá realizarse un análisis cualitativo de la verificación efectuada, de forma que se detallen las no conformidades de mayor interés encontradas junto con las acciones correctivas establecidas.

7.3. Verificación de la eficacia del control oficial

La verificación de la eficacia consiste en la evaluación de los procedimientos de control oficial y de lo acordado para el Plan Coordinado de Control con la finalidad de comprobar si son coherentes y permiten conseguir los objetivos que pretende el control, es decir, básicamente consiste en determinar si los controles realizados son los adecuados para conseguir el objetivo propuesto.

El Plan coordinado de Control se plantea un **objetivo estratégico** general a cumplir en el periodo de **5 años**, y varios **objetivos operativos** que serán valorados de forma anual; a priori los objetivos se mantendrán para el periodo de **5 años**, para observar la tendencia, no obstante, la idea es que se trate de un sistema dinámico que permita hacer las modificaciones y/o adaptaciones que sean necesarias en función de los resultados que se vayan obteniendo.

Objetivo estratégico del plan: garantizar un enfoque armonizado del comercio de animales reproductores y su material reproductivo y de su entrada en la Unión, así como de los controles oficiales que es necesario realizar con respecto a los programas de cría llevados a cabo por las asociaciones de criadores de razas puras y de porcinos híbridos.

Objetivos operativos del plan: los objetivos operativos estarán ligados a **indicadores medibles** expresados en datos relativos de manera que sean comparables interanualmente para observar tendencias:

1. **Objetivo 1:** "Evaluar el grado de cumplimiento de la normativa en materia de zootecnia por los operadores"

Indicadores:

- **Indicador de intensidad (%):**
Número de operadores controlados *100/número total de operadores
- **Indicador de evaluación (%):**
Número de operadores controlados sin incumplimientos*100/número total de operadores controlados
- **Indicador de tendencia:**
Relación entre estos dos indicadores:

Número de operadores controlados sin incumplimientos*100/número total de operadores controlados al año

Y

Número de operadores controlados sin incumplimientos*100-1/número total de operadores controlados al año-1

RESULTADOS: El resultado esperado es una mejora en el grado de cumplimiento de la normativa en materia de zootecnia.

2. **Objetivo 2:** “Optimizar la verificación por la autoridad competente/organismo de control, de la implantación de las medidas correctoras y de la eficacia de las mismas”

Indicador:

Número de incumplimientos cerrados *100/número de incumplimientos detectados en un año.

RESULTADOS: El resultado esperado es una mejora del seguimiento y cierre de los incumplimientos.



8. APROBACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ADAPTACIÓN DEL PLAN

La redacción del Plan Coordinado de Control corresponde a las autoridades competentes en el seno de la CNZ, conforme al Real Decreto 45/2019.

El listado de estas autoridades competentes está disponible en el Anexo I del presente Plan y a través del siguiente enlace:

<https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/zootecnia/razas-ganaderas/a-asociaciones-criadores/listados-informacion-publica/>

Una vez acordado el texto se presentará en la correspondiente reunión de la CNZ para su **aprobación**, momento en el que el proyecto pasará a ser **firme**.

Posteriormente el Plan podrá ser modificado anualmente por, entre otras, las siguientes causas:

- Modificaciones en la legislación comunitaria, nacional o autonómica.
- Cambios en el marco jurídico organizativo.
- Resultados del Informe Anual del Plan
- Recomendaciones de la Comisión.
- Incorporación de nuevos ámbitos interrelacionados con el Plan.
- Evolución del conocimiento científico y tecnológico.

También existirá un **procedimiento de actualización** del contenido del Plan, que consistirá básicamente en poner al día los cambios legislativos, de organización y estructuración administrativa, así como otros cambios o actualizaciones que no supongan un cambio sustantivo del cuerpo del Plan.

El **calendario** para estas modificaciones será el siguiente de forma general:

- Desde el 1 de enero hasta el 31 de agosto, periodo de trabajos previos (grupo de trabajo). Desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre, periodo para su aprobación en la CNZ.

De esta manera, las modificaciones del Plan Coordinado de Control entrarán en vigor el 1 de enero del año siguiente.

Una vez aprobadas las modificaciones del Plan éstas serán comunicadas oportunamente por los cauces formales establecidos a todas las AACC implicadas y se dará la oportuna publicidad de la misma en aras de la transparencia debida. Toda la documentación actualizada del Plan Coordinado se encontrará en la parte privada de ARCA para su consulta por parte de las AACC. En ARCA, se pondrá el presente Plan a disposición del público a través del siguiente enlace:

<https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/zootecnia/razas-ganaderas/publicaciones-interes/>



9. REVISIÓN QUINQUENAL DEL PLAN.

La duración del II Plan Coordinado de Control (2025-2029) es quinquenal, por lo que durante el primer semestre de 2029, la CNZ procederá a su revisión con el fin de orientar la elaboración de un nuevo plan o su eventual prórroga para los años sucesivos.

10. OTRAS ACTIVIDADES OFICIALES

Las AAPP de acuerdo con el apartado 19 del artículo 2 del Reglamento 2016/1012 y el Real Decreto 45/2019 podrán desarrollar otras actividades oficiales, que se podrán tener en cuenta para la aplicación y desarrollo de este Plan Coordinado de Control, en la medida que apoyen y soporten lo previsto en el mismo.

ABREVIATURAS

AC: Autoridad Competente

AACC: Autoridades Competentes

AAPP: Administraciones Públicas

AGE: Administración General del Estado

CA: Comunidad Autónoma

CCAA: Comunidades Autónomas

CNZ: Comisión Nacional de Zootecnia

DGPMA: Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios

MAPA: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

SGMPG: Subdirección General de Medios de Producción Ganadera